

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2635/2008

Tema: Reglamenta Institutos de Democracia Semidirecta.

VISTO:

Los artículos 162° a 166° y la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 162° a 166° de la Carta Orgánica Municipal versan sobre los mecanismos de participación popular y más específicamente, aluden a los institutos de democracia semidirecta, que comprenden la consulta popular, la iniciativa popular, el referéndum popular facultativo, el referéndum popular obligatorio y la revocatoria de mandatos;

que en el primer párrafo de la disposición transitoria segunda, la Carta Orgánica Municipal impone que el Concejo Deliberante debe sancionar en el término de dos años las Ordenanzas reglamentarias de los institutos de democracia semidirecta;

que en el artículo 162°, la Carta Orgánica Municipal dispone que el Concejo Deliberante reglamenta las materias y procedimientos de la consulta popular;

que en el artículo 163°, la Carta Orgánica Municipal dispone que la Ordenanza reglamenta las condiciones para el ejercicio del derecho de iniciativa popular;

que aunque no haya sido expresamente encomendado por la Carta Orgánica Municipal, el Concejo Deliberante, en uso de sus atribuciones y con el recaudo de no vulnerar su letra, debe reglamentar aquellos artículos del Texto Fundamental que lo requieran para tornarlos operativos;

que también en uso de sus atribuciones, el Concejo Deliberante puede y debe prever todo lo conducente a la implementación práctica de los institutos que le fue encomendado reglamentar, así como dictar toda otra disposición que considere apropiada para lograr su difusión, su conocimiento y su empleo por parte de la población.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:

ORDENANZA REGLAMENTARIA DE LOS INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Art. 1º) El objeto de la presente Ordenanza es el de reglamentar los artículos 162° a 166° de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande, que introducen los llamados institutos de democracia semidirecta, comprendidos en las formas de participación ciudadana, que abarcan la iniciativa popular, la consulta popular, el referéndum popular facultativo, el referéndum popular obligatorio y la revocatoria de mandatos.

CAPÍTULO I INICIATIVA POPULAR

Art. 2º) Los electores tienen el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de Ordenanza.

Art. 3º) El proyecto de Ordenanza presentado por iniciativa popular podrá versar sobre una materia que no haya sido objeto de tratamiento legislativo hasta el momento, así como podrá proponer la reforma o la derogación de una norma municipal vigente. De acuerdo a lo previsto por el artículo 163° de la Carta Orgánica Municipal, no podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

1. Reforma de la Carta Orgánica.
2. Celebración de convenios y acuerdos intermunicipales e interjurisdiccionales.
3. Creación y organización de secretarías del Departamento Ejecutivo.
4. Presupuesto.
5. Tributos.

6. Contravenciones.
7. Régimen electoral.
8. Partidos políticos.
9. Todo asunto que, importando un gasto, no prevea los recursos correspondientes para su atención.

Art. 4º) No podrán ser firmantes ni promotores de la iniciativa popular todos aquellos investidos de iniciativa legislativa por la Carta Orgánica Municipal.

Art. 5º) Toda iniciativa popular debe acreditar el aval de por lo menos el diez por ciento (10%) del padrón actualizado.

Art. 6º) La iniciativa popular deberá contener:

1. Texto articulado del proyecto de Ordenanza.
2. Fundada exposición de motivos.
3. Planilla con nombre, apellido, domicilio, tipo y número documento, firma autenticada de los peticionantes y fecha.
4. Designación de cinco (5) firmantes para actuar como promotores de la iniciativa ante el Concejo Deliberante.

Art. 7º) El Concejo Deliberante establecerá y reglamentará el funcionamiento de una Oficina Administrativa de Implementación, la que tendrá a su cargo:

1. Asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de iniciativa popular.
2. Verificar que cumpla con los requisitos formales dispuestos por la presente Ordenanza.

Art. 8º) La certificación de firmas se hará ante escribano público, ante la Escribanía Municipal o ante el Juez Electoral. En los dos últimos casos su tramitación será gratuita.

Art. 9º) Las firmas no podrán ser de una antigüedad mayor de doce (12) meses a la fecha de la presentación.

Art. 10º) Los proyectos de iniciativa popular se presentarán ante la mesa de entradas del Concejo Deliberante. Una vez presentado un proyecto de iniciativa popular, en un plazo no superior a dos (2) días el Presidente del Concejo Deliberante remitirá el original a la Escribanía Municipal y una copia a la Oficina Administrativa de Implementación.

La Escribanía Municipal verificará por medio de un muestreo estadístico la validez de las firmas colectadas y si se cumplen los porcentuales de avales que se requieren para darle curso. Cumplidas dichas tareas, confeccionará un informe que, debidamente refrendado por su titular, elevará al Presidente del Concejo Deliberante acompañando la devolución del proyecto de iniciativa popular, todo ello en un plazo que no superará los quince (15) días. El Presidente del Concejo Deliberante, por pedido debidamente fundado del titular de la Escribanía Municipal, podrá prorrogar el plazo por otro equivalente, por única vez.

La Oficina Administrativa de Implementación verificará el cumplimiento de los demás requisitos formales dispuestos por la presente Ordenanza, elaborará un informe al respecto, que será refrendado por el funcionario a cargo, y lo elevará al Presidente del Concejo Deliberante, todo ello en un plazo que no superará los quince (15) días.

Art. 11º) El Presidente del Concejo Deliberante remitirá a la Comisión de Legislación e Interpretación el proyecto de iniciativa popular junto con los informes aludidos en el artículo 10º de la presente Ordenanza, para que esa comisión decida sobre su procedencia en un plazo de quince (15) días.

La Comisión de Legislación e Interpretación emitirá un dictamen al solo efecto de determinar si el proyecto de iniciativa popular presentado es admisible o inadmisibile. Ese dictamen deberá ser considerado por el Concejo Deliberante en la primera sesión que lleve a cabo con posterioridad a su emisión. La decisión del pleno se manifestará por mayoría simple en votación nominal.

- Art. 12º) Cuando declarase admisible el proyecto de iniciativa popular, el Concejo Deliberante comunicará la decisión a sus promotores y al Departamento Ejecutivo, le otorgará estado parlamentario y continuará su tramitación como cualquier otro proyecto de Ordenanza, con la salvedad de que deberá tratarlo dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163.º de la Carta Orgánica Municipal.
- Art. 13º) A efectos de contar el plazo de cuatro (4) meses previsto por el artículo 163.º de la Carta Orgánica Municipal, se considerará como fecha de presentación de un proyecto de iniciativa popular aquella en la cual, una vez que se hayan cumplido todas las instancias de admisión previstas en la presente Ordenanza, se declara su admisión definitiva.
- Art. 14º) Vencido el plazo de cuatro (4) meses sin que haya sido tratado por el Concejo Deliberante, si el proyecto de iniciativa popular fue presentado por no menos del veinte por ciento (20%) del electorado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 165º de la Carta Orgánica Municipal, se convocará a un referéndum obligatorio, que se desarrollará de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza para ese instituto. En caso contrario, el proyecto de iniciativa popular no tratado por el Concejo Deliberante en el plazo fijado será archivado definitivamente.
- Art. 15º) La declaración como inadmisibles de un proyecto de iniciativa popular podrá ser absoluta o relativa.
Será inadmisibles en forma absoluta cuando se presente una o más de las siguientes condiciones:
1. El proyecto presentado versa sobre al menos una de las materias vedadas por el artículo 163º de la Carta Orgánica Municipal.
 2. La planilla presentada no acredita el aval de por lo menos el diez por ciento (10%) del padrón actualizado.
 3. Existen irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas o las obtenidas son apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.
- Será inadmisibles en forma relativa cuando se presente cualquier otra irregularidad u omisión no contemplada en los incisos anteriores.
- Art. 16º) En caso de que el Concejo Deliberante declarase inadmisibles el proyecto de iniciativa popular, tal declaración deberá incluir expresa y fundadamente sus causales y si ellas determinan que se declara inadmisibles en forma absoluta o relativa. La decisión será comunicada formalmente a los promotores de la iniciativa en un plazo que no superará los dos (2) días, y, asimismo, se dará cuenta de ella al Departamento Ejecutivo.
- Art. 17º) Frente a la declaración como inadmisibles en forma absoluta o relativa de un proyecto de iniciativa popular por parte del Concejo Deliberante, sus promotores podrán interponer un recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de notificada la decisión.
- Art. 18º) El recurso de reconsideración será presentado ante el Concejo Deliberante mediante escrito fundado, refrendado por los promotores y acompañado por la documentación que ellos consideren pertinente.
- Art. 19º) Cuando el Concejo Deliberante declare inadmisibles en forma relativa un proyecto de iniciativa popular, dentro de los veinte (20) días contados a partir de su notificación, los promotores podrán efectuar una presentación a través de la cual introduzcan las enmiendas necesarias a los efectos de tornarlo admisible. La introducción de enmiendas obstará la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración.
- Art. 20º) El Concejo Deliberante deberá tratar y resolver el recurso de reconsideración interpuesto o la introducción de enmiendas, según sea el caso, en un plazo no superior a los diez (10) días contados a partir de la fecha de su presentación. Su decisión se manifestará por mayoría simple, mediante votación nominal, y deberá ser fundada.
- Art. 21º) Cuando la resolución del Concejo Deliberante sea favorable al recurso de reconsideración interpuesto o de aprobación de las enmiendas introducidas, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.º de la presente Ordenanza.

Art. 22º) Cuando la resolución del Concejo Deliberante sea contraria al recurso de reconsideración interpuesto o desapruebe las enmiendas introducidas, la comunicará a los promotores de la iniciativa en un plazo que no superará los dos (2) días, dará cuenta de ella al Departamento Ejecutivo y archivará las actuaciones.

Art. 23º) Cuando el Concejo Deliberante dicte una resolución contraria al recurso de reconsideración interpuesto o desapruebe las enmiendas introducidas, los promotores de la iniciativa popular podrán acudir ante el Juez Electoral. Éste recabará todos los antecedentes que estime necesarios y decidirá, en un plazo no superior a los treinta (30) días, si la iniciativa resulta admisible o inadmisible.

Art. 24º) La decisión del Juez Electoral será definitiva e inapelable y comunicada a los promotores del proyecto de iniciativa popular, al Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo en el plazo de dos (2) días.

Art. 25º) Si el Juez Electoral determina que el proyecto de iniciativa popular es admisible, el Concejo Deliberante deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.º de la presente Ordenanza. En caso contrario, archivará las actuaciones en forma definitiva.

CAPÍTULO II CONSULTA POPULAR

Art. 26º) Podrá ser sometido a la consulta popular no vinculante todo asunto de interés general para la Ciudad de Río Grande. El voto de la ciudadanía no será obligatorio.

Art. 27º) La consulta popular no vinculante convocada a instancia del Concejo Deliberante se efectuará por Ordenanza que deberá ser sancionada en Sesión Especial por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo y no podrá ser vetada. La convocatoria realizada por el Departamento Ejecutivo deberá efectuarse mediante Decreto fundado, decidido en acuerdo general de secretarios y refrendado por todos ellos, y comunicada al Concejo Deliberante.

Art. 28º) Podrá convocarse a más de una consulta popular en la misma fecha. En ese caso, las boletas que se utilicen deberán diferenciarse claramente entre ellas.

Art. 29º) Si la pregunta o la respuesta de la consulta popular requirieran del conocimiento de normas jurídicas, el Departamento Ejecutivo deberá incluirlas en el instrumento de la convocatoria y en las publicaciones que se hagan de él, de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza, así como asegurar que se encuentren a la vista de los electores en los lugares designados para los comicios.

CAPÍTULO III REFERÉNDUM POPULAR I. REFERÉNDUM POPULAR FACULTATIVO

Art. 30º) El Concejo Deliberante, con el voto afirmativo de dos terceras partes de sus miembros, podrá someter a referéndum popular facultativo un proyecto de Ordenanza. El sufragio no será obligatorio y su convocatoria no podrá ser vetada.

Art. 31º) Las materias sobre las que podrá versar el proyecto de Ordenanza que se someta a referéndum popular facultativo serán las que habilita el artículo 3º de la presente Ordenanza para el instituto de la iniciativa popular. De acuerdo a lo normado por el artículo 164º de la Carta Orgánica Municipal, regirán también sus mismas restricciones.

Art. 32º) La aprobación por el electorado por simple pluralidad de sufragios lo convertirá en Ordenanza si se emite el treinta y cinco por ciento (35%) de los votos válidos del padrón electoral. La Ordenanza no podrá ser vetada.

Art. 33º) En caso de que no se cumplan los extremos del artículo 32º, el proyecto de Ordenanza objeto de referéndum popular facultativo no podrá repetirse en aquel año legislativo ni en el año legislativo subsiguiente.

II. REFERÉNDUM POPULAR OBLIGATORIO

Art. 34º) El Departamento Ejecutivo deberá someter a referéndum popular obligatorio los proyectos de Ordenanza que hayan tenido origen en el derecho de iniciativa popular y que hayan sido presentados por no menos del veinte por ciento (20%) del electorado y no fueron tratados por el Concejo Deliberante dentro del término de cuatro (4) meses contados desde su presentación. El sufragio será obligatorio.

Art. 35º) La aprobación por el electorado por simple pluralidad de sufragios lo convertirá en Ordenanza, que no podrá ser vetada.

Art. 36º) En caso de que sea rechazado, el proyecto de Ordenanza objeto de referéndum popular obligatorio no podrá repetirse en aquel año legislativo ni en el año legislativo subsiguiente.

Art. 37º) En cualquiera de ambos tipos de referéndums populares, cuando la Ordenanza aprobada requiera reglamentación, el Departamento Ejecutivo deberá dictar el Decreto correspondiente dentro de los treinta (30) días contados desde su promulgación.

CAPÍTULO IV

REVOCATORIA DE MANDATOS

Art. 38º) La revocatoria de mandato debe requerirse para cada autoridad municipal electiva en particular.

Art. 39º) Las autoridades municipales electivas podrán ser sometidas a este procedimiento luego de transcurrido un (1) año en el desempeño de sus mandatos y siempre que no faltaren menos de nueve (9) meses para que tales mandatos expiren.

Art. 40º) En virtud de lo establecido en el artículo 148º de la Carta Orgánica Municipal, si se ha promovido juicio político contra una autoridad municipal electiva, el electorado no podrá ejercer el derecho de revocatoria de mandato de esa autoridad hasta tanto aquel finalice.

Art. 41º) El requerimiento de revocatoria de mandato deberá estar fundado en las siguientes causas referentes al desempeño de las autoridades:

1. Mal desempeño del cargo o falta grave.
2. Comisión de delito en cumplimiento de sus funciones.

Art. 42º) La solicitud de revocatoria se presentará ante el Juez Electoral. Será fundada y no podrá basarse en vicios relativos a la elección de aquellos cuya destitución se pretenda.

Art. 43º) La revocatoria podrá ser promovida por no menos del veinte por ciento (20%) del electorado para revocar los mandatos de las autoridades municipales electivas.

Art. 44º) Con carácter de trámite preliminar de la solicitud de revocatoria, los interesados deberán presentarse ante el Juez Electoral a los efectos de:

1. Identificar a la autoridad electiva municipal cuya revocación de mandato se impulse, el cargo que ostenta y las fechas de inicio y de finalización de su mandato.
2. Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria, que deberán expresarse inequívocamente.
3. Consignar la firma, aclaración de firma, domicilio y número de documento de cada uno de los electores solicitantes de la revocatoria.

Art. 45º) Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días, el Juez Electoral entregará a los solicitantes de la revocatoria las planillas foliadas en las que se deberán asentar las firmas de los electores. Dichas planillas deberán incluir nombre,

apellido, domicilio, tipo y número documento, firma autenticada de los peticionantes y fecha.

Art. 46º) El número de voluntades deberá acreditarse de manera fehaciente y lograrse en el término de quince (15) días hábiles a partir de la primera certificación.

A esos efectos, se considerará como fecha de la primera certificación aquella en la que los presentantes de la solicitud de la revocatoria reciban las primeras planillas del Juez Electoral y, ante él, estampen sus firmas.

Art. 47º) El Juez Electoral deberá llevar un registro de las planillas entregadas, en el que se hará constar su fecha de entrega, los datos de identidad y el domicilio de los solicitantes de la revocatoria.

Art. 48º) El Juez Electoral declarará la caducidad del procedimiento en caso de no cumplirse con el porcentaje requerido en el plazo establecido.

Art. 49º) El Juez Electoral desestimaré la solicitud de revocatoria cuando, entregadas las planillas en el plazo establecido, constate que:

1. Las firmas presentadas no alcanzaron el mínimo requerido.
2. Existieron irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas o que las obtenidas fueron apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

Art. 50º) Presentada que fuese la solicitud en tiempo y forma, el Juez Electoral procederá a convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Dentro del plazo antedicho, como primera medida, el Juez Electoral dará traslado de la solicitud de revocatoria a la autoridad afectada para que produzca su descargo en un plazo de quince (15) días a partir de su notificación.

Art. 51º) La participación del electorado en los comicios será obligatoria.

Art. 52º) Los fundamentos de la solicitud y la respuesta de las autoridades afectadas se harán públicos junto con la convocatoria a los comicios.

Art. 53º) Los presentantes de la solicitud de revocatoria de mandato podrán designar veedores de mesa en los comicios, al igual que los partidos políticos.

Art. 54º) Para que la revocatoria prospere será necesaria la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Art. 55º) Producida la destitución, las autoridades cesarán en sus funciones automáticamente y serán reemplazadas de acuerdo al procedimiento establecido en cada caso por la Carta Orgánica Municipal.

Art. 56º) Si por la revocatoria debe convocarse a elecciones, las autoridades removidas no podrán ser candidatas. Los electos completarán el mandato.

Art. 57º) No podrá intentarse una nueva revocatoria por el mismo hecho contra la misma autoridad si no mediere por lo menos el término de un (1) año entre una y otra.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LA CONSULTA POPULAR, AL REFERÉNDUM POPULAR Y A LA REVOCATORIA DE MANDATOS

Art. 58º) Las normas de convocatoria deberán especificar la fecha, el objeto, la pregunta que habrá de responder la ciudadanía y, en su caso, deberán contener las normas y documentos que específicamente se han determinado en esta Ordenanza para cada uno de los institutos en particular que así lo requieran.

- Art. 59º) Los comicios deberán realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta (60) días y no superior a noventa (90) días corridos desde la fecha de publicación de la norma de convocatoria en el Boletín Municipal, exceptuado el caso de la revocatoria de mandatos, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 166.º de la Carta Orgánica Municipal y que recoge el artículo 50º de la presente Ordenanza.
- Art. 60º) Las fechas fijadas para la realización de los comicios deberán recaer en días inhábiles no laborables y no podrán coincidir con comicios de igual o de distinta naturaleza, exceptuado el caso de la consulta popular, que se regirá por lo normado en el artículo 28º de la presente Ordenanza.
- Art. 61º) Las preguntas se redactarán en forma de oración interrogativa total o polar, de modo que originen respuestas inequívocas por SÍ o por NO. Las preguntas se plantearán en modo directo y, a efectos de evitar inducir la respuesta o confundir al electorado, serán claras, precisas, carentes de retórica y sin considerando, preámbulo, nota explicativa o imagen alguna.
- Art. 62º) A los efectos de que el electorado se manifieste por SÍ o por NO, se le proveerá de boletas separadas de un mismo tamaño, color, forma y texto.
- Art. 63º) Para determinar el resultado de los comicios no serán computados los votos en blanco.
- Art. 64º) Dictadas las convocatorias, sus instrumentos deberán ser publicados en el Boletín Municipal y en, al menos, un diario de circulación en la Ciudad durante dos (2) días hábiles y el día domingo inmediato siguiente a ellos.
- Art. 65º) En el tiempo que medie desde la publicación en el Boletín Municipal y los comicios, los instrumentos de convocatoria deberán difundirse en forma clara y objetiva por medios gráficos, radiales y televisivos.
Las publicidades oficiales de los comicios deberán limitarse a la comunicación masiva de sus objetos, de las normas jurídicas que los rigen, de las fechas de realización y de los lugares de votación.
- Art. 66º) El Juez Electoral tendrá a su cargo todas las funciones inherentes a la organización y al desarrollo de los comicios, determinará los lugares de votación y el padrón que se utilizará.
- Art. 67º) Para todo aquello que no se encuentre previsto por la presente Ordenanza, los comicios se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Municipal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 68º) Todos los plazos indicados en días en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo expresa determinación en contrario, y se consideran como tales los que sean laborables para la Administración Municipal.
Los plazos son perentorios y comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al de la toma de conocimiento, contándose desde el día en que ella se produjera.
Los plazos fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de ningún tipo de manifestación al respecto.
En caso de no fijarse plazo en forma expresa, se entenderá que es de cinco (5) días hábiles.
- Art. 69º) Estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cualquier índole todas las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente Ordenanza.
- Art. 70º) Los gastos ocasionados por la práctica de los institutos reglamentados en la presente Ordenanza estarán a cargo del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante, de

acuerdo a las incumbencias y a las responsabilidades específicas que se le asigna a cada uno de ellos. Ambos órganos de gobierno deberán arbitrar los mecanismos y los montos presupuestarios pertinentes para atender las erogaciones; su omisión será considerada falta grave.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 71º) Dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, el Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en todo cuanto resulte necesario.

Art. 72º) El Departamento Ejecutivo, en un plazo de treinta (30) días de reglamentada, organizará y ejecutará una campaña de difusión de la presente Ordenanza por los medios de comunicación escritos, orales y visuales que estime pertinente, o por cualquier otro que asegure que los vecinos de la ciudad de Río Grande tomen debido conocimiento de ella.

Art. 73º) En toda dependencia municipal a la que concurra público de manera regular se exhibirá en forma permanente y en lugar visible un cartel mediante el cual se den a publicidad los institutos que regula la presente Ordenanza.

El texto que contenga el citado cartel pondrá énfasis especial en la difusión de la existencia y de los alcances de la iniciativa popular, de la consulta popular y de la revocatoria de mandatos, por tratarse de aquellos que requieren para su puesta en práctica de la decisión y del impulso del pueblo.

Asimismo, el cartel deberá indicar las formas y los medios que tendrá a su alcance el público en caso de requerir información y asesoramiento sobre dichos temas.

El Departamento Ejecutivo, a través de la reglamentación, dispondrá el diseño, ordenará la impresión, hará instalar y velará por el cumplimiento de la obligatoriedad de la exhibición de los carteles en los sitios mencionados; así también, organizará e implementará las formas y los medios para satisfacer las solicitudes de información y de asesoramiento que plantee la población.

Art. 74º) El Departamento Ejecutivo diseñará un programa educativo e impulsará los convenios necesarios con el Gobierno Provincial a fin de promover la enseñanza de los institutos de democracia semidirecta en las escuelas primarias y secundarias con asiento en el Municipio, procurando que, además de proveer los contenidos teóricos mínimos indispensables, su enseñanza se base en la práctica de los institutos a través de ejercicios de representación adaptados a la edad de los educandos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 75º) Hasta tanto se sancione la Ordenanza de creación de la Escribanía Municipal y se implemente su funcionamiento, las tareas que le encomienda la presente Ordenanza a esa dependencia serán solicitadas al Juez Electoral.

Art. 76º) Hasta tanto se sancione el Código Electoral Municipal, regirán las leyes provinciales en materia electoral y el Código Electoral Nacional, en ese orden.

Art. 77º) Hasta tanto se dispongan las asignaciones presupuestarias específicas, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza serán imputados a Rentas Generales.

Art. 78º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVASE.

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2008.
Aa/OMV

